

**4967** *INSTRUCCIÓN de 15 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre constancia registral de la adopción.*

La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado —que normalmente carecerá ya de relevancia jurídica— y la nueva filiación adoptiva destinada a desplegar la plenitud de efectos. Obviamente esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Estos inconvenientes desaparecían en gran parte si la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Si en una Resolución de la Dirección General de los Registros puede ordenarse, para mayor claridad, que se extienda un nuevo asiento que recoja los datos rectificadas y la cancelación del antiguo asiento (cfr. artículo 307, l, del Reglamento del Registro Civil), también ha de ser posible, concurriendo las mismas razones de claridad, junto a otras de mayor entidad como la de evitar la publicidad irregular de las adopciones, que este centro directivo ordene con carácter general que se emplee análogo sistema para determinadas adopciones, si se dan circunstancias que lo permitan.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene conferidas, ha acordado las siguientes reglas:

Primera.—Una vez extendidas en el Registro competente la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, si el matrimonio adoptante lo solicita durante la minoría de edad del adoptado, podrá extenderse en el folio que entonces corresponda, una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos.

Segunda.—En la nueva inscripción se hará referencia en la casilla destinada a observaciones, exclusivamente, a los datos registrales de la inscripción anterior (libro número, folio número, página número), la cual será cancelada formalmente.

Tercera.—De la nueva inscripción se podrán expedir certificaciones literales en favor de cualquier persona con interés en conocer el asiento.

Cuarta.—La publicidad del asiento anterior cancelado quedará limitada a los adoptantes, al adoptado mayor de edad y a los terceros que obtengan la autorización especial a que se refiere el último párrafo del artículo 21 del Reglamento del Registro Civil.

Quinta.—A solicitud de los adoptantes, y respecto de las inscripciones ya practicadas, se procederá conforme a las reglas anteriores.

Madrid, 15 de febrero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sres. Jueces y Cónsules encargados de los Registros Civiles.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**4968** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2815/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades y el funcionamiento del Fondo para Inversiones en el Exterior y el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2815/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades y el funcionamiento del Fondo para Inversiones en el Exterior y el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 12 de enero de 1999, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

Todas las menciones que se hacen a la gestora deberán entenderse publicadas como: «Compañía Española de Financiación del Desarrollo, Cofides, Sociedad Anónima».

En la página 1195, primera columna, artículo 7, apartado 1, octava línea, donde dice: «... en el extranjero y otros instrumentos...»; debe decir: «... en el extranjero u otros instrumentos».

En la página 1196, primera columna, artículo 11, apartado 2, párrafo g), segunda línea, donde dice: «... y de evitar la excesiva...», debe decir: «... y para evitar la excesiva...».

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**4969** *REAL DECRETO 327/1999, de 26 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 315/1987, de 27 de febrero, sobre normas para la celebración de elecciones de representantes del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de Policía y determinación de la condición de representantes de sus sindicatos.*

Conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de mayo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; el Real Decreto 315/1987, de 27 de febrero, establece normas para la celebración de elecciones de representantes del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de Policía y determinación de la condición de representantes de sus sindicatos, el cual ha sido objeto de complementación y modificación, en algunos de sus aspectos, por el también Real Decreto 322/1991, de 15 de marzo.

En aplicación de las referidas normas a los procesos electorales celebrados, se han detectado determinados inconvenientes, sobre todo en cuanto a la premura de los plazos recogidos en los mismos, que es preciso corregir.

Asimismo, se hace necesario introducir algunos otros matices para mejorar el funcionamiento de los procesos electorales que se regulan, en temas tales como el reforzamiento del secreto del voto.